AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS EXISTIENDO RELACIONES CONTRACTUALES VIGENTES CON OBJETO IGUAL AL DEL CONTRATO QUE SE PRETENDE SUSCRIBIR

I. MARCO NORMATIVO

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993[1] se refiere a los contratos estatales como: "*todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad*", relacionándose dentro de estos el "*contrato de prestación de servicios*"

A su turno el numeral 3º del mencionado artículo 32 establece que:

> "*son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.*
>
> *Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*
>
> *En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable*".

De otra parte, el Decreto 2209 de 1998[2], por el cual se modifican parcialmente los Decretos 1737[3] y 1738[4] del 21 de agosto de 1998, en su artículo 3 dispone:

> "*ARTICULO 1°. El artículo 3° del Decreto 1737 de 1998 quedará así:*
>
> *ARTÍCULO 3°. Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán.*
>
> *Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo.*

---

[1] "*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*".
[2] "*Por el cual se modifican parcialmente los Decretos 1737 y 1738 del 21 de agosto de 1998*".
[3] "*Por el cual se expiden medidas de austeridad y eficiencia y se someten a condiciones especiales la asunción de compromisos por parte de las entidades públicas que manejan recursos del Tesoro Público*".
[4] "*Por el cual se dictan medias para la debida recaudación y administración de las rentas y caudales públicos tendientes a reducir el gasto público*".

Tampoco se podrán celebrar estos contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir, salvo autorización expresa del jefe del respectivo órgano, ente o entidad contratante. Esta autorización estará precedida de la sustentación sobre las especiales características y necesidades técnicas de las contrataciones a realizar". (Subrayado fuera del texto).

Es así que respecto al contrato de prestación de servicios el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021 se pronunció en los siguientes términos:

> "*86. Así pues, con base en las anteriores disposiciones de rango legal y reglamentario que complementan su regulación, y de un amplio acervo jurisprudencial de esta corporación, se pueden considerar como características del contrato estatal de prestación de servicios las siguientes:*
> *87. (i) Solo puede celebrarse por un «término estrictamente indispensable» y para desarrollar «actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad», y no cabe su empleo para la cobertura indefinida de necesidades permanentes o recurrentes de esta.*
> *88. (ii) Permite la vinculación de personas naturales o jurídicas; sin embargo, en estos casos, la entidad deberá justificar, en los estudios previos, porqué las actividades «no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados».*
> *89. (iii) El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o dependencia. De ahí que el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales».*"

De conformidad con las normas y la jurisprudencia anteriores, los contratos de prestación de servicios solo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán o se requieran de conocimientos especializados. De igual forma, no se podrán celebrar contratos de prestación de servicios cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir, salvo autorización expresa del jefe del respectivo órgano o entidad contratante. Esta autorización estará precedida de la sustentación sobre las especiales características y necesidades técnicas de las contrataciones a realizar.

II. SUSTENTACIONES TÉCNICAS

De conformidad con los requisitos legales exigidos para dar la autorización de que trata el artículo 3 del Decreto 2209 de 1998[5], se cuentan con los siguientes soportes documentales, los cuales hacen parte integral de la presente certificación:

a. Justificación expedida por la Directora Jurídica y Contractual de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, el día 18 de enero de 2024, en la cual se exponen las razones técnicas que explican la necesidad de suscribir 4 contratos de prestación de servicios profesionales, cuyo objeto es:

   PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES DE MANERA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y CONTRACTUAL DE SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LOS TRAMITES PRECONTRACTUALES, CONTRACTUALES Y POSCONTRACTUALES QUE SEAN DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN ICLUYENDO LA SUSTENTACIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS.

[5] "*Por el cual se modifican parcialmente los Decretos 1737 y 1738 del 21 de agosto de 1998*".

b. Certificaciones de Austeridad del Gasto para cada uno de los contratos, expedidas por la Directora de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, le día 17 de enero de 2024.

III. AUTORIZACIÓN CELEBRACIÓN CONTRATO

En consideración a las particularidades antes mencionadas, se autoriza la celebración de cuatro (4) contratos de prestación de servicios con igual objeto.

La anterior autorización se expide en Bogotá D.C., a los **26 ENE. 2024**

CÉSAR ANDRÉS RESTREPO FLOREZ
Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Proyectó: Laura Milena Parra Chavarro – Contratista Abogada Dirección Jurídica y Contractual.
Revisó: Ana María Moreno García – Directora Jurídica y Contractual
Aprobó: Reinaldo Ruiz Solorzano – Subsecretario de Gestión Institucional